



**EXPEDIENTE** : 2505-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : CULTIMARINE S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se confirma la infracción a la normativa ambiental por arrojar al medio marino residuos sólidos orgánicos provenientes del desdoble de las linternas y limpieza del trimarán, deteriorando el medio acuático y alterando el equilibrio del ecosistema.

Lima, 28 de enero de 2014

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 26 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a Cultimarine S.A.C. (en adelante, Cultimarine) con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHO SANCIONADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
La empresa Cultimarine S.A.C. ha arrojado al medio marino residuos sólidos orgánicos (algas, choritos y otros biocrustantes) provenientes del desdoble de las linternas y limpieza del trimarán, deteriorando el medio acuático y alterando el equilibrio del ecosistema.	Numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	3 UIT

Mediante escrito con Registro N° 025051, del 7 de agosto de 2013, Cultimarine interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- El Reporte de Ocurrencias N° 000005 del 4 de junio de 2009 y las fotografías tomadas el día de la supervisión, no acreditaban por sí mismos la comisión de la infracción administrativa. En efecto, de la revisión de dichas fotografías no se advierte que el personal de su empresa haya arrojado residuos al medio marino; que los residuos encontrados constituyan un peligro para la navegación, la vida, o el medio ambiente, que alteren el equilibrio del ecosistema, o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
- El Informe N° 013-2009-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2009 tampoco acreditaba la comisión de la infracción que se le había imputado, pues al momento de la inspección no se tomaron muestras para analizar la calidad físico química del agua, como lo establece la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE,

<sup>1</sup> Ver folios 156 al 164 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 167 al 232 del expediente



que aprueba el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la actividad pesquera de consumo humano indirecto y del cuerpo marino receptor. Por el contrario, la Administración se ha basado en apreciaciones subjetivas para determinar su responsabilidad por los hechos materia de análisis.

- (iii) La Asociación de Maricultores de Conchas de Abanico del Perú, conformada por las empresas Cultimarine S.A.C., Pecmar S.A.C., Hayduk Acuicultura S.A.C., Maricultura El Dorado y Acuacultivos del Pacífico S.A.C., denunció a las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A. ante el OEFA, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE y la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura - ANA, por evacuar los desechos líquidos y sólidos dentro de la Bahía de Samanco. Esta circunstancia habría originado la contaminación de la flora marina y, en consecuencia, perjuicios a los cultivos de conchas de abanico.
- (iv) Las investigaciones realizadas por diversas autoridades administrativas determinaron que las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A. fueron las principales causantes de la contaminación al medio marino en la Bahía La Boquita. Asimismo, identificaron a otros agentes causantes de dicha contaminación, tales como el riachuelo Samanco y las lagunas de oxidación de la Municipalidad de Samanco, en virtud de lo cual, no se responsabilizó a las empresas acuícolas por la contaminación generada en dicha bahía<sup>3</sup>.

3. Cabe resaltar que los argumentos detallados por Cultimarine en los puntos (i) y (ii) precedentes fueron también alegados en sus escritos de descargos del 15 de junio de 2009, 19 de junio de 2012 y 18 de junio de 2013, y desvirtuados oportunamente por la autoridad mediante Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI.



Para sustentar los argumentos alegados en el punto (ii) y (iv) precedentes, Cultimarine presentó como nueva prueba diversos medios probatorios<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Los siguientes medios probatorios:

- (i) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante el OEFA, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. (TASA) y Pesquera Diamante S.A.
- (ii) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A.
- (iii) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A.
- (iv) Informes de ensayo realizados por CERPER en los meses de agosto y setiembre de 2009.
- (v) Informe N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de abril de 2011 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.
- (vi) Resolución N° 01-2010-MP-FPPD-SANTA del 18 de noviembre de 2010 emitida por la Fiscalía Provincial Especial en Prevención del Delito y Materia Ambiental del Distrito Judicial del Santa.
- (vii) Resolución Directoral N° 0024-2010-ANA-DCPRH del 15 de junio de 2010 emitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por Pesquera Diamante S.A.
- (viii) Resolución Directoral N° 0983-2011/DCG del 29 de setiembre de 2011 emitida por la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se dejó sin efecto el derecho de uso del área acuática otorgado a Pesquera Diamante S.A.

<sup>4</sup> Ver folios 167 al 232 del expediente



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine resulta procedente.
  - (ii) De ser el caso, si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

6. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>5</sup>, en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup> establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
7. Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS del OEFA<sup>7</sup>, concordado con el artículo 208° de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Al respecto, la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>9</sup>.



<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 614 y 615.



9. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de configuración de una prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable a fin de que proceda el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI fue notificada a Cultimarine el 16 de julio de 2013, por lo que esta empresa tenía hasta el 8 de agosto de 2013 para impugnar dicha decisión. Al respecto, Cultimarine interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución el 7 de agosto de 2013, esto es, dentro del plazo otorgado.
12. Cabe resaltar que los argumentos detallados por Cultimarine en los puntos (i) y (ii) del párrafo 2 de la presente resolución fueron también alegados en sus descargos, durante el trámite del procedimiento en primera instancia, y oportunamente desvirtuados por la autoridad mediante Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI. En ese sentido, considerando que se tratan de argumentos de derecho alegados anteriormente por la administrada, no corresponde pronunciarse al respecto.



13. Por su parte, para acreditar los argumentos descritos en los puntos (iii) y (iv) del párrafo 2 de la presente resolución, Cultimarine presentó como nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante el OEFA, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A.
  - (ii) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A.
  - (iii) Denuncia presentada el 9 de julio de 2010 ante la Autoridad Nacional del Agua del Ministerio de Agricultura, contra las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A.
  - (iv) Informes de ensayo realizados por CERPER en los meses de agosto y setiembre de 2009.
  - (v) Informe N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de abril de 2011 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP).



- (vi) Resolución N° 01-2010-MP-FPPD-SANTA del 18 de noviembre de 2010 emitida por la Fiscalía Provincial Especial en Prevención del Delito y Materia Ambiental del Distrito Judicial del Santa.
- (vii) Resolución Directoral N° 0024-2010-ANA-DCPRH del 15 de junio de 2010 emitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por Pesquera Diamante S.A.
- (viii) Resolución Directoral N° 0983-2011/DCG del 29 de setiembre de 2011 emitida por la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual se dejó sin efecto el derecho de uso del área acuática otorgado a Pesquera Diamante S.A.

### III.2 Análisis del recurso de reconsideración

14. En su recurso de reconsideración, la administrada alegó que la Asociación de Maricultores de Conchas de Abanico del Perú denunció a Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A. ante el OEFA, PRODUCE y la ANA, por evacuar los desechos líquidos y sólidos dentro de la Bahía de Samanco. Ello habría originado la contaminación de la flora marina y perjuicios a los cultivos de conchas de abanico.



A fin de comprobar dicha alegación, Cultimarine acompañó copia de las referidas denuncias. Sin embargo, estas denuncias únicamente contienen los argumentos de Asociación de Maricultores de Conchas de Abanico del Perú, que no han sido merituados por ninguna autoridad. Por lo tanto, no constituyen medios probatorios suficientes para eximir a Cultimarine de su responsabilidad por los hechos analizados en la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI.

16. Asimismo, la administrada sostuvo que las investigaciones realizadas por diversas autoridades administrativas determinaron que las empresas pesqueras Tecnológica de Alimentos S.A. y Pesquera Diamante S.A. fueron las principales causantes de la contaminación al medio marino en la Bahía La Boquita. Asimismo, estas autoridades identificaron a otros agentes causantes de dicha contaminación, en virtud de lo cual, no se responsabilizó a las empresas acuícolas por la contaminación generada en dicha bahía.
17. Con la finalidad de acreditar esta circunstancia, Cultimarine presentó los siguientes medios probatorios:
- Copia de la Resolución N° 01-2010-MP-FPPD-SANTA del 18 de noviembre de 2010 emitida por la Fiscalía Provincial Especial en Prevención del Delito y Materia Ambiental del Distrito Judicial del Santa.
  - Copia de la Resolución Directoral N° 0024-2010-ANA-DCPRH del 15 de junio de 2010 emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
  - Copia de la Resolución Directoral N° 0983-2011/DCG del 29 de setiembre de 2011 emitida por la Marina de Guerra del Perú.
  - Copia del Informe N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de abril de 2011 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.
18. Sin embargo, dichos documentos no se encuentran relacionados con los hechos que fueron objeto de supervisión el 4 de junio de 2009 y, por tanto, no desvirtúan el análisis realizado en la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI. En consecuencia, no



- resultan idóneos para eximir a Cultimarine de su responsabilidad por las infracciones detectadas durante el trámite en primera instancia.
19. Por otro lado, de la revisión del Informe N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP, emitido por la DIGAAP en virtud a la inspección efectuada del 2 al 6 de marzo de 2011 en el establecimiento de Cultimarine, se verificó que esta empresa había implementado baños químicos y cajas para la recolección del biofouling. Ello, con la finalidad de evitar o mitigar la contaminación marina.
  20. Sin embargo, esta mejora se realizó con posterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos, efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 000005 del 4 de julio de 2009. En consecuencia, esta circunstancia no exonera a Cultimarine de su responsabilidad por los hechos acreditados mediante Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI.
  21. En relación con los informes de ensayo realizados por CERPER en los meses de agosto y setiembre de 2009, corresponde señalar que los Informes de ensayo N° 3-09603/09 y N° 3-06309/09 fueron adjuntados por Cultimarine al presente expediente mediante escrito del 18 de junio de 2013<sup>10</sup>. En ese sentido, fueron valorados por la autoridad administrativa al momento de emitir la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI, por lo que no constituyen nuevos elementos probatorios que sustenten el recurso impugnativo bajo análisis.
  22. Por su parte, de la revisión de los Informes de ensayo N° 3-09717/09, N° 3-06704/09, N° 3-10275/09, N° 3-06983/09 y N° 3-10768/09, se advierte que los parámetros monitoreados en tales informes no se encontraban completos, pues no se habían realizado los monitoreos sobre los parámetros biológicos. En efecto, de conformidad con lo indicado en el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas<sup>11</sup>, en concordancia con la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE<sup>12</sup>, el monitoreo debía realizarse a los parámetros químicos, microbiológicos, biológicos y oceanográficos.
  23. Asimismo, corresponde señalar que los referidos monitoreos fueron realizados con posterioridad a la fecha de realización de la supervisión, esto es, al 4 de junio de 2009. En ese sentido, no desvirtúa los hechos analizados mediante Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI.
  24. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine contra la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se confirma la infracción a la normativa ambiental por arrojar al medio marino residuos sólidos orgánicos provenientes del desdoble de las linternas y limpieza del trimarán, deteriorando el medio acuático y alterando el equilibrio del ecosistema.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>10</sup> Ver folios 81 al 84 del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 70 del expediente. Cabe precisar que el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas fue presentado por Cultimarine mediante escrito del 18 de junio de 2013.

<sup>12</sup> En dicha norma se señala que se realizará el monitoreo de los parámetros (indicadores) químicos, microbiológicos, fitoplancton (que corresponden a los biológicos) y oceanográficos.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Cultimarine S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 310-2013-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Cultimarine S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA